

Hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el 22 de agosto del año que avanza, a las 10:45 horas el apoderado de la actora allegó al correo electrónico institucional la constancia de notificación personal realizada a la ejecutada, informándole además que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00050-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA
EJECUTADA:	OLGA YAMILE BERNAL MARTÍNEZ.

Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022).

Asunto

Corresponde verificar si la notificación efectuada a la parte ejecutada se encuentra ajustada a derecho.

Presupuestos para decidir.

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Olga Yamile Bernal Martínez, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; por ajustarse a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 27 de julio del año que avanza, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de la ejecutada Olga Yamile Bernal Martínez, envió a través de la empresa Postacol, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, documentos entregados al ciudadano Luis Eduardo Duarte; quien consignó el N° 1.056.612.902 al parecer su número de identificación a la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones el día 9 de agosto hogaño, según la certificación con guía N° 980411860008; **donde se le advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo y vencidos los mismos, contaría con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer la excepciones.**

El anterior acto procesal encaminado a notificar a la parte ejecutada ha de tenerse por ineficaz, toda vez que, dicha actuación no cumple las formalidades exigidas por el legislador en el artículo 291 del C.G.P, cuyo propósito es el envió del citatorio al lugar físico de notificación informado en la demanda, para que, en el término de 5, 10 o 30, según el caso, el demandado comparezca al despacho a recibir notificación personal.

Ahora bien, el citatorio no contiene exclusivamente las exigencias contempladas en el artículo 291 del C.G.P, para tener como valido su envió; sino por el contrario contiene advertencia que solo es viable cuando la notificación personal se surte a través de canal digital en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 norma

que consagra “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o **aviso físico** o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.....” (lo subrayado es fuera de texto)

Para el caso, el citatorio no es enviado a través de mensaje de datos como lo contempla la anterior norma, por el contrario, el envío es a través de la empresa postal a la dirección física, lo que implica no dar aplicación a los presupuestos del artículo 8 del decreto de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia, se le ordena a la parte actora encaminar la notificación personal única y exclusivamente en los términos del artículo 291 del C.G.P, esto es, sin mezclar las formalidades para la notificación personal contemplada en la ley 2213 de 2022, por carecer la parte ejecutada de correo electrónico, según lo informado en la demanda.

Por lo anotado el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por ineficaz el citatorio enviado a la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora, efectuar notificación al ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 042 FIJADO HOY 06-10-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

j01 S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea38bc170f20138fdabc968186c68e57f079755c5aea3377468ef57791196**

Documento generado en 05/10/2022 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>